

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ

VS.

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL
VALLE - CODEVA

LAUDO ARBITRAL

Cali, enero (20) de dos mil seis (2006)

Como quiera que se encuentran cumplidas la etapas procesales previstas en las normas que regulan el arbitramento (Decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991, Decreto 2651 de 1991, Ley 446 de 1998 y Decreto 1818 de 1998) procede este Tribunal de Arbitramento a decidir, mediante el presente laudo arbitral, las diferencias surgidas entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, como parte convocante, y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE – CODEVA, como parte convocada.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1. LA CLÁUSULA COMPROMISORIA.

El proceso referenciado ut supra tiene su génesis en el convenio FIP 700132/01 DE 24 DE OCTUBRE DE 2001. La cláusula es del siguiente tenor:

“CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”. *Toda controversia que surja en virtud de este convenio se solucionará en principio de manera (sic) directa y amigable entre las partes. Si ello no fuere posible deberá someterse a un Tribunal de Arbitramento, el cual se regirá por la reglas previstas para tal efecto en la Ley”.*

1.2. LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO Y SU DESARROLLO.

- 1.2.1. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ (DAPR-FIP), a través de su apoderado judicial sustituto, Dr. Ernesto Velasco Chávez, solicitó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento mediante demanda presentada al Centro de Conciliación y Arbitraje de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, el día 9 de marzo de 2005 con el fin de que se resolvieran por la vía arbitral las diferencias ocurridas con la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE- CODEVA, con motivo del incumplimiento del Convenio FIP – 700132/01 de 24 de octubre de 2001.
- 1.2.2. Presentada en debida forma la solicitud de convocatoria, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI procedió a citar a las partes a audiencia para designación de árbitro, la cual se realizó el día martes 12 de abril de 2005. En ella se designó de común acuerdo al doctor Herman Gómez Gutiérrez como árbitro único, según consta en acta obrante a folio 052, del cuaderno No. 1.
- 1.2.3. El nombramiento se comunicó al doctor Herman Gómez Gutiérrez, el 13 de abril de 2005 (folio 054 cuaderno principal) quien aceptó su designación el 15 de abril de 2005 (folio 055 cuaderno principal).
- 1.2.4. El día miércoles 4 de mayo de 2005 se instaló el Tribunal de Arbitramento; se designó como secretario al doctor Jaime Valenzuela Cobo, quien aceptó el nombramiento; se fijó en seis (6) meses el término del Tribunal, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, se fijaron los gastos y honorarios; se admitió la demanda arbitral; y se reconoció personería a los apoderados de las partes convocante y convocada (folio 001 cuaderno 2).
- 1.2.5. En audiencia del 4 de mayo de 2005 se dejó constancia que el pago de los gastos del Tribunal de Arbitramento se cancelaron. El Tribunal citó a las partes a audiencia de conciliación para el día 25 de mayo de 2005.

- 1.2.6. En la fecha indicada (25 de mayo de 2005), mediante auto No. 02, el Tribunal resuelve tener por no contestada la demanda por cuanto el señor Jairo Gómez Agredo no obra como representante legal de la parte convocada, ni aportó el poder correspondiente, ni acreditó su condición de abogado.
- 1.2.7. Mediante auto No. 3 fecha 25 de mayo de 2005 el Tribunal fija fecha para audiencia el día 29 de junio de 2005.
- 1.2.8. Mediante auto No. 4 de fecha junio 29 de 2005 el Tribunal da por fallida la conciliación pues no asistió el apoderado de la parte convocada, por tanto resuelve declarar fracasada la conciliación. Se fija fecha para el día 15 de julio de 2005 en la cual se asumió competencia y se decretaron pruebas.
- 1.2.9. El secretario informa que el día 5 de julio del año en curso el doctor Jairo Gómez Agredo presentó memorial dirigido al Presidente del Tribunal manifestando su renuncia a su cargo como apoderado de la parte convocada. Igualmente informa que el día 1 de julio del presente año el señor Jorge Orlando Gómez Mejía presenta escrito justificando su inasistencia a la audiencia de conciliación, y que otorga poder especial y suficiente a las doctoras Yazmín Herrera Sandoval y Martha Cecilia Idarraga Castillo. EL Tribunal reconoce personería jurídica a la doctora Martha Cecilia Idarraga Castillo, igualmente resuelve señalar para el día 28 de julio de 2005 la practica de la diligencia de conciliación.
- 1.2.10. En Acta No. 5 el secretario informa que el día 29 de julio de 2005 el presidente del Tribunal, doctor Herman Gómez Gutiérrez, presenta excusa por su inasistencia a la audiencia programada para el día 28 de julio de 2005 y resuelve aceptar la justificación de inasistencia presentada por el Presidente del Tribunal y señala para el día 5 de agosto de 2005 audiencia de conciliación.
- 1.2.11. En audiencia de fecha agosto 5 de 2005, mediante auto No. 8 y teniendo en cuenta que no existe ánimo conciliatorio entre las partes y en virtud de la inasistencia del representante legal de la parte convocada, señor Jorge Orlando Gómez, el Tribunal estima que la conciliación debe considerarse como fracasada. Mediante auto No. 9 de

fecha agosto 5 de 2005 se fija fecha para próxima audiencia, el día 19 de agosto de 2005.

- 1.2.12. El día 19 de agosto de 2005, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m), se adelanta la primera audiencia de trámite.
- 1.2.13. El Presidente explica que en esta audiencia se debe expresar las pretensiones y su cuantía y le solicita al Secretario leer tanto las pretensiones como la cuantía indicada en la demanda presentada por la parte convocante, estableciéndose el valor de las pretensiones en la suma de \$17.983.248.00.
- 1.2.14. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 147 del Decreto 1818 de 1998, el tribunal entra a resolver sobre su competencia una vez analizados los aspectos siguientes: partes: **CONVOCANTE** Departamento Administrativo de la Presidencia de la República Fondo de Inversión para la Paz y **CONVOCADA** la Corporación para el Desarrollo de Educación Ambiental del Valle (CODEVA); **la capacidad** de las partes para transigir y las diferencias sometidas al conocimiento y decisión del tribunal, **apoderados**: las partes que han comparecido al presente proceso arbitral representadas por sus respectivos abogados, **árbitro**, doctor Herman Gómez Gutiérrez; trámites efectuados; surtidos los trámites iniciales de admisión y traslado de la demanda, fallida, conciliación, establecidos y consignados por la convocante la totalidad de los gastos honorarios y gastos del tribunal, el tribunal encuentra que las partes son plenamente capaces y que los asuntos sometidos a su conocimiento son susceptibles de resolverse por transacción, por lo tanto se declara competente para resolver, en derecho las diferencias sometidas a su consideración.
- 1.2.15. Mediante auto No. 11 de agosto 19 de 2005 considera que teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por las partes fueron pedidas dentro de la oportunidad procesal, el tribunal las decretó en los términos en que fueron pedidas y resuelve tener como pruebas de la parte convocante las siguientes:
 - a) **DOCUMENTALES**: Los documentos aportados con la solicitud de convocatoria, folios 06 al 051 del cuaderno No. 1, y lo solicitados en el escrito de adición, obrante a folios 071 al 146 del cuaderno No. 1.

- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Del señor JORGE ORLANDO GOMEZ, en calidad de representante legal de CODEVA.
- c) **TESTIMONIOS:** De los señores RODRIGO A. CARREÑO GARCIA y GABRIEL VÉLEZ..
- d) **PRUEBA PERICIAL:** Dictamen a cargo de un perito contador para determinar el valor total de los recursos entregados por el FIP. a la parte convocada, cual fue el valor invertido por ésta en el proyecto, cual es el saldo que la parte convocada le adeuda al FIP., cual es el monto de los intereses moratorios contabilizados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de que trata la respuesta anterior, contabilizados desde la fecha de vencimiento del convenio hasta la fecha de elaboración de la experticia.
- e) Se designó como perito al doctor JAIME NAVIA HERNÁNDEZ.

1.2.16. PRUEBAS DE LA PARTE CONVOCADA

Documentales

1. Copia del formato No. 2 desembolso final
2. Copia de la factura de venta No. 026 de fecha 13 de diciembre de 2003
3. Original del formato No. 6 ficha fina del proyecto No. 762330008 convenio 700132.
4. Copia del acta de finalización de obra convenio 700132
5. Copia formato No. 5
6. Copia del acta de liquidación final.
7. Certificación dada por la gerente administrativa y financiera del Departamento de Dagua en el Proyecto 76-233-0008.
8. Original del formato No. 4 de conciliación de cuentas proyecto 76-233-0008.
9. Copia del recibo de consignación por valor de \$83.000.00 del 3 de febrero de 2004.
10. Original de información origina y solicitud de retroexcavadora y formaletas párale proyecto Acacias del 3 de marzo de 2003.
11. Copia del comprobante de egreso No. 006 por valor de \$708.000.00, fechado el 5 de abril de 2003.
12. Copia de las 3 planillas para el control de días trabajados.
13. Original de la planilla correspondiente al pago de trabajadores de la urbanización de Acacias, fechado el día 13 de abril de 2003.
14. Copia del comprobante de egreso No. 006 por valor de \$708.000.00, fechado el 5 de abril de 2003.

15. Original de la orden de compra No. 1 del 20 de enero de 2003 (compra de materiales de construcción).
16. Cotización para proyecto 76-233-008 del 24 de enero de 2003. por valor de \$4.453.120.oo.
17. Cuadro comparativo de cotizaciones proyecto 76-233008
18. Pedido de cotización para materiales de construcción del 9 de enero de 2003
19. Cotización No. 13012 de 11 de enero de 2003.
20. Copia de cotización en ferretería progresemos del 7 de enero de 2003.
21. Copia de cotización fechada 9 de enero de 2003.
22. Email de solicitud de visita de supervisión del 30 de septiembre de 2002.
23. Copia del formato de conciliación de cuentas del 24 de noviembre de 2002.
24. Original del formato No. 4 conciliación extracto bancario con corte al 31 de agosto de 2002.
25. Original del formato 4 A conciliación extracto bancario con corte al 31 de agosto de 2002.
26. Copia del extracto individual ahorrodía de MEGABANCO S.A., del 2 de mayo de 2002, 4 de junio de 2002, 2 de julio de 2002, 2 de agosto de 2002, 2 de septiembre de 2002 y 1 de octubre de 2002.
27. Copia de la relación de aportes programa Construcción Acueducto y Alcantarillado Urbanización Las acacias del 25 de noviembre de 2002 y avance de la misma obra.
28. Original del comprobante de egreso No. 005 del proyecto 76-233-0008 por valor de \$1.344.000, No. 003 y No. 004 por el mismo valor.
29. Copia del comprobante de egreso No. 001 por valor de \$421.125.oo y No. 002 por valor de \$4.448.932.oo.
30. Original de la factura cambiaria de comprobante No. FC-1182 del 15 de agosto de 2002 por valor de \$4.448.932.oo.
31. Copia de la orden de compra No. 3 por concepto de materiales de construcción entregados el 15 de agosto de 2002.
32. Copia del pedido de cotización para materiales de construcción del 15 de agosto de 2002.
33. Copia de la cotización No. 15-0079, cotización 0030 por valor de \$4.755.508.oo.
34. Copia de cotización materiales por valor de \$5.019.710.oo de fecha 15 de agosto de 2002.

35. Original de la solicitud de suministros de materiales fecha 13 de agosto de 2002.
 36. Copia del acta de suspensión de obra dada el 16 de diciembre de 2002.
 37. Original del acta de reinicio de obras de fecha 5 de noviembre de 2002.
 38. Original del acta de suspensión del 21 de agosto de 2002 y acta de iniciación del 20 de agosto de 2002.
 39. Copia de registro de beneficios por sorteo de fecha 15 de noviembre de 2001.
 40. Copia de recibo de caja No. 0154328 del 22 de octubre de 2002 por valor de \$71.400.00 y No. 0138487 del 9 de febrero de 2002 por valor de \$16.400.00.
 41. Copia de póliza única de seguro de cumplimiento de fecha 30 de agosto de 2002, dada por Seguros Cóndor.
 42. Copia de formato Guía de Presentación de Proyectos..
- 1.2.17. **TESTIMONIOS.** De los señores CARLOS ARTURO GONZALEZ CRUZ, CHARLES DELGADO, JORGE ORLANDO GOMEZ, WILSON DUSSAN Y CARLOS ALBEIRO PINO.
 - 1.2.18. **OFICIOS:** Al Fondo Inversión para la Paz.
 - 1.2.19. Mediante acta No. 8 del 31 de agosto de 2005 se posesiona el perito señor MARIO NAVIA HERNÁNDEZ, y se le concede un término de 15 días para rendir el dictamen, los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la parte convocante suministre los emolumentos para atender los gastos y viáticos de desplazamiento a la ciudad de Bogotá.
 - 1.2.20. EL señor JORGE ORLANDO GÓMEZ MEJIA en calidad de representante legal de CODEVA no se presentó a la diligencia de interrogatorio de parte, y el Tribunal procedió a recepcionar el testimonio del señor GABRIEL VELEZ CALDERON, quien desempeña el cargo de Asesor Jurídico del Fondo de Inversión para la Paz.
 - 1.2.21. La apoderada de la parte convocada CODEVA manifestó que no estaba en capacidad económica para asumir los gastos de peritaje como son los viáticos, transporte, honorarios y todo concepto que se derivara del peritaje, para lo cual la parte convocante FIP manifestó que asumirá los rubros mencionados por la apoderada de la convocada en su totalidad.

- 1.2.22. La doctora MARTHA CECILIA IDARRAGA presentó renuncia al poder otorgado por CODEVA en memorial presentado el día 8 de septiembre de 2005, el Tribunal aceptó su renuncia y reconoció personería jurídica a la doctora MARIA CONSTANZA CASTILLO GUTIERREZ.
- 1.2.23. Se recepcionan los testimonios de los señores CARLOS ARTURO GONZALEZ CRUZ, CHARLES DELGADO, WILSON DUSSAN Y CARLOS ALBEIRO PINO.
- 1.2.24. El Tribunal decretó como prueba de oficio la recepción del testimonio de la doctora MARIA ELENA BARRERA FIGUEROA.
- 1.2.25. Los señores CHARLES DELGADO y CARLOS ALBEIRO PINO no se hicieron presentes a rendir su testimonio.
- 1.2.26. Mediante acta No. 10 de 14 de octubre de 2005 el secretario informa que el perito designado doctor JAIME NAVIA HERNÁNDEZ presentó dentro del término legal el dictamen encomendado.
- 1.2.27. El tribunal corre traslado a las partes del dictamen pericial, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia de fecha 14 de octubre de 2005.
- 1.2.28. Se fija la suma de \$500.000.00 por concepto de honorarios, los cuales fueron cancelados por la parte convocante. Se fija fecha para próxima audiencia para el día 24 de octubre de 2005 .
- 1.2.29. En audiencia celebrada el 25 de noviembre a la hora señalada el secretario informa que el dictamen no fue objetado por error grave y el Tribunal resuelve declarar cerrada la etapa de instrucción del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Decreto 1818 de 1998.
- 1.2.30. Se fija fecha para la próxima audiencia para el día siete (7) de diciembre de 2005 en la que se oirán a las partes en alegatos de conclusión.
- 1.2.31. En audiencia llevada a cabo el día siete (7) de diciembre de 2005 se reúnen los doctores HERMAN GOMEZ GUTIERREZ, en su carácter de Árbitro Único, ERNESTO VELASCO CHAVES, en su carácter de apoderado de la parte convocante, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Fondo de Inversión para la Paz y el doctor JAIME VALENZUELA COBO en su carácter de Secretario, con el objeto de adelantar la audiencia de alegatos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de Decreto 1818 de 1998.
- 1.2.32. La parte convocante manifiesta que presenta sus alegatos en documento escrito para que se integre al expediente, renunciando al derecho que le asiste de hacerlos en forma oral.

- 1.2.33. La doctora MARIA CONSTANZA CASTILLO G, apoderada de la parte convocante no se hizo presente.
- 1.2.34. El Tribunal agrega al expediente el escrito de alegaciones presentado por la parte convocante.
- 1.2.35. Se fijó para el 22 de diciembre a las 9:00 a.m. audiencia en la que se debió proferir el laudo arbitral.
- 1.2.36. En audiencia fijada para el 22 de diciembre de 2005, el secretario informó que la Procuradora 18 judicial II ante el Tribunal Administrativo del Valle, doctora Myriam Galindo Ledesma presentó escrito solicitando la fijación de nueva fecha para dictar el Laudo por encontrarse en uso de vacaciones colectivas.
- 1.2.37. Teniendo en cuenta la solicitud de la doctora Myriam Galindo Ledesma el Tribunal fijó nueva fecha para dictar laudo, señalando el día 20 de enero a las dos de la tarde (2:00 p.m.) en la sala No. 2. del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.

CAPITULO SEGUNDO

PRESUPUESTOS PROCESALES

- 2.1. Este Tribunal de Arbitramento es competente para decidir las diferencias surgidas entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, como parte convocante, y la CORPORACIÓN DESARROLLO EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE - CODEVA, como parte convocada, con motivo de la terminación y que acción del convenio 700132-01.
- 2.2. Tanto la convocante como la convocada tienen capacidad jurídica, por ser sujetos de derecho y capacidad procesal para comparecer a este Tribunal.
- 2.3. La parte convocada se notificó de la demanda; discurrió el término del traslado, no propuso excepciones de mérito, ni formuló demanda de reconversión, ni contestó la demanda.

CAPÍTULO TERCERO

HECHOS CONTENTIVOS DE LA DEMANDA

- 3.1. Entre la parte convocante, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Fondo de Inversión para la Paz, la parte convocada Corporación para el Desarrollo de Educación Ambiental del Valle (CODEVA), en calidad de “organismo de gestión”, el Municipio del Dagua (Valle), se suscribió el veinticuatro (24) de octubre de 2001 el convenio FIP 700 132 01.
- 3.2. En virtud de dicho convenio, la Corporación para el Desarrollo de Educación Ambiental del Valle (CODEVA), se obligó a administrar los recursos entregados por el FIP, para la ejecución del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN LAS ACACIAS” en el Municipio de Dagua, Valle del Cauca.
- 3.3. El convenio 700132/01 se firmó por un período de cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento, cuyo plazo podría prorrogarse de común acuerdo entre las partes, previo visto bueno del supervisor designado por el DAPR – FIP.
- 3.4. Las partes suscribieron el 15 de marzo de 2005 un otrosí mediante el cual ampliaron el tiempo de duración del convenio por 6 meses contados a partir de la fecha de terminación original.
- 3.5. Mediante otrosí del 1 de agosto de 2002, las partes modificaron nuevamente la duración del convenio, pactándola en siete (7) meses contados a partir del 9 de abril de 2002.
- 3.6. El valor total del convenio se acordó en la suma de DIESICETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$17.983.248.00), tal como consta en el literal A de la cláusula cuarta de su texto.
- 3.7. Durante la ejecución del convenio el FIP entregó a la Corporación para el Desarrollo de Educación Ambiental del Valle, la suma de DIESICETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$17.983.248.00), tal como consta en los comprobantes de pago que se anexan a folio 027 y 028.

CAPÍTULO CUARTO

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte convocante pretende:

- 4.1. Que se declare que la Corporación para el Desarrollo de Educación Ambiental del Valle (CODEVA), incumplió el convenio FIP 700132/01 suscrito con el Departamento Administrativo de la Presidencia de la república – Fondo de Inversión para la Paz el día 24 de octubre de 2001.
- 4.2. Que se declare que la Corporación para el Desarrollo de Educación Ambiental del Valle (CODEVA), es responsable por el incumplimiento del convenio FIP 700132/01 suscrito con el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Fondo de Inversión para la Paz el 24 de octubre de 2001.
- 4.3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Corporación para el Desarrollo de Educación Ambiental del Valle (CODEVA), a pagar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Fondo de Inversión para la paz, la suma de **DIESICETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$17.983.248.00)**, o el mayor valor que resulte probado en el proceso, a título de indemnización por el incumplimiento de que trata la pretensión primera anterior.
- 4.4. Que se condene a la Corporación para el Desarrollo de Educación Ambiental del Valle (CODEVA), a pagar los intereses moratorios sobre la suma de que trata la pretensión anterior, contabilizados desde la fecha de terminación del contrato, esto es desde el 9 de noviembre de 2002, o desde la fecha que lo determine el Tribunal y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la ley comercial o a la tasa que determine el Tribunal.
- 4.5. Que se condene a la Corporación para el Desarrollo de Educación Ambiental del Valle a pagar las costas y agencias en derecho (CODEVA).

CAPÍTULO QUINTO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

5.1. El Tribunal mediante auto No. 2, calendado el 25 de mayo de 2005 resuelve tener por no contestada la demanda por cuanto el señor JAIRO GÓMEZ AGREDO no obra como representante legal de la parte convocada, ni aportó el poder correspondiente, ni acreditó su condición de abogado.

CAPÍTULO SEXTO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Para el Tribunal los extremos de la litis, están perfectamente identificados, se observa que no existen causales que lleguen a invalidar la actuación, por lo cual incluirá los fundamentos jurídicos que sustenta su decisión.

Resulta importante resaltar el juicioso estudio efectuado en la arbitramento donde se aprecia las nociones de contrato estatal y su desarrollo histórico¹

EL CONTRATO ESTATAL

“ 7.1. Noción de contrato estatal.

El que la Ley y la doctrina conocen como “contrato estatal”, es el resultado de un complejo desarrollo histórico, sintetizado a continuación.

7.1.1. El *derecho francés*.

Es importante detenerse primero en la concepción francesa de los contratos administrativos porque, como dice VIDAL PERDOMO, “parte de la doctrina (...) procedía como sin sistema francés de contratos por imperativos científicos debiera necesariamente en Colombia” Además, en derecho positivo colombiano reflejo durante décadas la imprudencia de este sistema.

El derecho francés ha sido principal promotor de la idea de una jurisdicción especial para los asuntos jurídicos de la administración, a cuya cabeza se encuentra el Consejo de Estado (Conseil d, Etat). Históricamente esto se debe a ¡la desconfianza de los revolucionarios franceses frente a los parlamentos judiciales, que estaban integrados por miembros de Antiguo Régimen, temor heredado de las experiencias de la Monarquía en la que los órganos encargados de administrar justicia obstaculizaban las políticas del rey” . No obstante, ya existía antes de la Revolución una institución conocida como el Consejo de Estado, con competencia sobre los procesos que involucran al Estado, sus finanzas, el clero etc.

En Francia se reconoce que “la administración puede concluir con los particulares contratos y asegura el régimen el derecho privado, ya según el régimen derecho público”. En consecuencia, el derecho francés se debe determinar cuándo un contratos administrativo. Benoit define el contrato administrativo como “ aquel que o el legislador, por las jurisdicciones, por las partes han decidido someter al régimen contractual del derecho público” es decir, cuando se define el contrato es administrativo. En otro planteamiento del problema, una herramienta para decidir si un contrato o es o no administrativo, es llamado criterio legal que aplica cuando una norma (ya no el juez ni las partes) establece que el juez contencioso administrativo es el competente para conocer de cierto tipo de contrato, como el de obras públicas, por ejemplo. Existe además el criterio jurisprudencial: según

DE LAUBADERE este criterio precisa que los jueces debe calificar la naturaleza del contrato, y determinarán que es administrativo cuando, primero, “implica la participación *directa del contratante en la ejecución de un servicio público*” o cuando, segundo, el contratos han insertado cláusulas exorbitantes.

La decisión sobre la naturaleza del contrato configurará el régimen legal aplicable, y también el juez competente para decidir los procesos que surjan entre las partes. Así, mientras los contratos administrativos están sujetos a reglas especiales del derecho público cuyo contencioso corresponde a Los Tribunales administrativos”, los derecho privado o derecho común están “sujetos al régimen derecho privado y a la competencia judicial”.

7.1.2. *Los contratos administrativos en la doctrina.*

Además de los planteamiento de la doctrina francesa, seguidos en muchas naciones, otros países han escogido vías alternas. El derecho español, guiado en este (p) . Pues derecho francés, también ha acogido la distinción entre contratos administrativos y contratos privados de la administración. Luego de un largo recorrido normativo, la Ley vigente en la materia, el Real Decreto Legislativo 2 del 16 de junio del 2000, mantiene la distinción y liga el carácter de contrato administrativo a los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos o que satisfagan una finalidad pública de competencia la entidad contratante, en las condiciones dispuestas por la Ley.

El derecho anglosajón, en cambio, es conocido por resolver, en principio, tanto los problemas del administración, los particulares con base en los principios comunes del derecho privado. En el ordenamiento jurídico estadounidense , por ejemplo no existen sistema especial de Tribunales análogo a la jurisdicción contencioso administrativo en los países de influencia francesa. Este expediente, por ejemplo, en el ámbito de aplicación del Código de Comercio Uniforme (UCC). Esa norma define como “parte” en un contrato a una persona que realiza una transacción o acuerdo sujetos al UCC. A su vez, la definición de “persona” incluya los gobiernos y a las dependencias y agencias gubernamentales. En consecuencia, los contratos que celebran las entidades públicas esa sujetos a la regulación del UCC. En ese ordenamiento no existen distinciones entre contrato administrativo y contrato derecho privado, y menos aún la categoría de contratos privados de la administración.

RODRIGO ESCOBAR GIL señala cinco etapas en el desarrollo de la contratación administrativa en Colombia.

La primera etapa abarca todo el siglo XIX. En ella, dice ESCOBAR GIL, “los contratos de los entes públicos estuvieron sometidos exclusivamente al Derecho Civil”

La segunda etapa se inicia con la facultad que les confirió la Ley 53 de 1909 a los Ministerios para declarar la caducidad en ciertos contratos, cuando los contratistas ampliaran por falta imputable a ellos. Este desarrollo acerca los contratos de la administración a una concepción y iuspublicista, acentuada con la obligatoriedad, a partir del Código Fiscal Nacional (Ley 110 de 1912), de esa cláusula en los contratos de obra pública y la prestación de servicios. No tanto el surgimiento de ésta a potestad exorbitante, los contratos estatales seguían siendo sustancialmente afines al derecho privado, y muestra de ello es el hecho de que, hasta 1995, la Corte Suprema de Justicia fue el Tribunal competente para conocer de los contenciosos contractuales fundados en contratos celebrados por entidades públicas.

La tercera etapa tiene como origen el Decreto 528 de 1964, que reconoció la dualidad francesa entre contratos administrativos y contratos privados del administración, y le atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativo la competencia para decidir los conflictos basados en contratos administrativos. La Ley no definió los contratos administrativos, así que la jurisprudencia entendió como marca distintiva de aquellos contrato la cláusula de caducidad. A cada ésa cláusula exorbitante, el contrato se sometía a la jurisdicción administrativa.

La cuarta etapa comienza con la Ley 19 de 1982 y el decreto 222 de 1983. En esta etapa se mantuvo la diferencia entre ambos tipos de contratos del administración, para la regulación hizo fuerte énfasis en la normatividad pública.

CAPÍTULO SEPTIMO

7.1 Concepto y consideraciones del contrato estatal.

La concepción del contrato estatal soportada en el derecho sustantivo, se enmarcan en los lineamientos contemplados en el Art. 32² de la ley 80 de 1993, donde es plenamente aplicable la autonomía de la voluntad contractual.

Prevee el estatuto en comento, como las diferencia y controversias (Art. 70 ibídem) que surjan entre los contratantes, pueden ser decididas por la jurisdicción Contencioso Administrativa, permitiéndole a las partes intentar dirimir de manera directa su controversia, acudiendo a los diferentes medios de solución de conflictos, como lo puede ser la conciliación, la amigable composición o el arbitramento, vía a la que acudieron las partes involucradas en el proceso arbitral cursado.

Los contratos estatales enmarcados en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, se adecuan al modelo del Estado Social de Derecho, cuya concepción obedece a la filosofía y principios rectores del modelo de organización jurídico-política del Estado consagrado en el Art. 1 de la Carta Fundamental, que establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, como acertadamente lo ha manifestado reiteradamente nuestra Honorable Corte Constitucional.³

Se colige de lo anteriormente planteado que la función administrativa está inspirada en el interés general, soportada en unos pilares como lo son los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, permitiendo por ende la iniciativa privada en el campo de la contratación pública.

La quinta etapa, que es la actual, partes de la Ley 80 de 1993. Esta norma consagró la unidad conceptual pidió los contratos de que nos ocupamos el nombre genérico de “contratos estatales”. Este nuevo sistema, afirma ESCOBAR GIL, la presencia la Administración Pública “es un elemento *sine qua non* para la existencia de una relación jurídica administrativa y para la aplicación del Derecho Administrativo.

¹

² El primer inciso del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece:

“son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebran las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposición especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)”.

³ Sentencia C-772 de 1998, Mag. Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

7.2 Conclusión

Existe una noción unitaria de contrato estatal, acogiendo la concepción del Derecho Francés de la figura en virtud de la cual se permite **escisiones entre contratos administrativos y contratos privados de la administración** (subraya el Tribunal) como acontece en el evento sub exámine. Si bien el juez natural competente para conocer de estas controversias es el operador judicial administrativo, es permisible a las partes la búsqueda a una solución directa mediante la inserción por ejemplo de una cláusula compromisoria en los contratos donde son partícipes.

Se presentan por lo tanto excepciones a la noción unitaria del Contrato Estatal, vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, **como lo son los denominados contratos estatales especiales**, (subraya el Tribunal), cuya ocurrencia es permitida en el estatuto de la contratación estatal,⁴ aceptando regímenes especiales para los contratos cuya ejecución se efectuó en el extranjero, y para aquellos financiados por organismos multilaterales.

El Consejo de Estado, ha definido con bastante precisión la distinción existente en los contratos estatales.

Existe según criterios de la corporación y la doctrina dos grandes categorías de actos contractuales

“ 1ª contratos estatales, propiamente dichos, que son aquellos que celebran las entidades públicas a que se refiere la Ley 80 de 1993, y que por ende se regulan íntegramente por el régimen establecido en esta Ley. Por regla general, adquieren éste carácter en razón del ente público contratante, es decir, se destinan desde el punto de vista orgánico. Las controversias que se deriven de este tipo de contratos y de los procesos de ejecución o cumplimiento serán de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

2ª Contratos especiales sujetos a un régimen legal propio. Por regla general, el juez a quien compete conocer de sus controversias es el juez administrativo, en razón de que su celebración y ejecución constituye una actividad reglada, es decir,

⁴ Ibídem Ley 80 de 1993)

es el ejercicio pleno de una función administrativa, de conformidad con el Art. 82 del C. C. A. antes referido”.

Con fundamento en los planteamientos insertos en la parte emotiva de la conclusión presentada por el Tribunal, hay tres categorías de contratos celebrados por entidades estatales.

- 7.2.1. Los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, los cuales están sometidas a la jurisdicción Contenciosos Administrativa.
- 7.2.2. Los contratos inmersiones en un régimen distinto a la Ley 80 de 1993, también sometidos a la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 7.2.3. Contratos inmersos por un régimen diferente al de la ley 80 de 1993 y a una Jurisdicción Contencioso Administrativa. Existe por lo menos un grupo de contratos celebrado por entidades estatales que, por expresa disposición legal, se escapa de la regulación de la ley 80 cuyas controversias no las decide la jurisdicción contencioso administrativa.

El Art. 32 del Estatuto Orgánico de la Contratación los define y el Honorable Consejo de Estado en Sala Plena se pronunció al respecto.⁵

Resulta conveniente resaltar que los contratos especiales dentro de los que se enmarcan el convenio suscrito por Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Fondo de Inversión para la Paz – DAPR-FIP, El Municipio de Dagua (Valle), y el OG Corporación para el Desarrollo de Educación Ambiental del Valle CODEVA. Convenio FIP 700132-01, permite a través de la cláusula compromisoria en desarrollo del Art. 116 de la Constitución Política Colombiana, investir pro tempore a árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que la ley determine, permitiendo concluir que el Tribunal es competente para solucionar las controversias planteadas en la convocatoria que dio origen a su integración.

⁵ “los contratos que celebran las citadas personas no sólo no serán estatales en los términos del estatuto general de contratación pública, sino que sus conflictos no deberán dirimirse por la jurisdicción administrativa cuando actúan bajo la forma de establecimiento de crédito, compañía de seguros o de entidad financiera y siempre que el objeto del contrato corresponda al ejido ordinarios actividad propia. Esos contratos estarán así regulados por las normas legales aplicables a la actividad financiera de crédito o seguros, como, por ejemplo, el estatuto orgánico del sistema financiero, el código de comercio, el código civil, etc.. El juez será el ordinario civil, que es el natural de la clase de conflictos originados en contratos propios de esas actividades”.

CAPITULO OCTAVO

8. EL CONVENIO – ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

8.1 El convenio FIP 700 132 01

Este convenio o contrato celebrado entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República- Fondo de Inversión para la Paz, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE – CODEVA, y el Municipio del Dagua (Valle) el 24 de octubre de 2001 generó las diferencias que dieron nacimiento al presente Arbitramento.

El convenio FIP 700 132 01 incluye sus dos otrosíes de fecha 15 de marzo de 2005 mediante el cual ampliaron el tiempo de duración del convenio por 6 meses contados a partir de la fecha de terminación original, y el 1 de agosto de 2002, donde las partes modificaron nuevamente la duración del convenio, pactándola en siete (7) meses contados a partir del 9 de abril de 2002.

El convenio consta de ocho consideraciones y 17 cláusulas. En la primera consideración, el contratos se refiere a la Ley 487 de 1998, que creó el Fondo de Inversión para la Paz, y a su decreto reglamentario, el decreto 1813 de 2000. La cuarta consideración señala que los proyectos de subprograma “Empleo en Acción- Proyectos Comunitarios” se financian con apropiación al Departamento Administrativa la Presidencia la República Fondo de Inversión para la Paz (DAPR-FIP), proveniente entre otras fuentes, de recursos de crédito externo. La quinta consideración señala que contrato de crédito externo con la banca multilateral estipula que los contratos celebrados con financiación parcial o total de los recursos de crédito externo se sujetarán a “las normas y procedimientos aprobados para tal efecto por la banca multilateral.” La sexta consideración asocia esta exigencia con el artículo 13 de la Ley 80, que permite someter los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales a los reglamentados de esas entidades. La séptima consideración señala que los artículos 8º de la Ley 487 de 1998 y 10 del decreto 1813 de 2000 establecen que los contratos que celebran con fondos del FIP se registrarán por las reglas de derecho privado. Finalmente, la octava consideración estipula que el Convenio y los contratos que suscriban las partes el desarrollo del proyecto “se celebrarán con arreglo a las normas del derecho privado y con sujeción a las normas y procedimientos de contratación aprobados por la banca multilateral.”

Confirmando lo anterior, la cláusula décima tercera “LEY POR LA CUAL SE RIGE EL CONVENIO,” dispone:

“el presente contratos se rige con arreglo al derecho privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 487 de 1998 y el artículo 10 del decreto reglamentario 1813 de 2000 y, por la selección y contratación, por las normas y procedimientos aprobados por la banca multilateral”.

El convenio, pues, se encuadra en la detección del cuarto inciso del artículo 13 de la Ley 80, base de los llamados contratos especiales; se rige por el derecho privado y por los reglamentos de la banca multilateral que financió parcialmente el proyecto; e invoca cómo normas especiales la Ley 487 de 1998 y su decreto reglamentario.

8.1.1. Normas aplicables.

El convenio de 700 132 01 invoca el artículo 13 de la Ley 80 en 1993 y en particular su cuarto inciso, que dice:

“en los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional es, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.”

El convenio también cita el artículo 8º de la Ley 487 de 1998, cuyo cuarto inciso establece lo siguiente:

“Para todos los efectos, los contratos que celebran en relación con el fondo, para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos se regirán por la reglas del derecho privado.”

Y se cita además el artículo 10º del decreto 1813 de 2000, cuyo texto es el siguiente

“Régimen jurídico de actos y contratos para todos los efectos, los contratos que se celebren para el funcionamiento del fondo para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos, se regirán por las reglas de derecho privado, sin perjuicio del deber de selección objetiva de los contratistas y del ejercicio del control por parte de las autoridades competentes del comportamiento de los servidores públicos que hayan intervenido en la celebración y ejecución de los contratos.”

CAPITULO NOVENO

ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

9.1. Las obligaciones contractuales.

El convenio FIP 700 132 01 formula las obligaciones de CODEVA en términos estrictos y en función del fin del contrato, que no es otro que la persecución del interés público.

9.1.1. Cláusulas Contractuales.

El objeto del convenio, estipulado en la cláusula primera, consiste en “el desarrollo de actividades conjuntas para la financiación, administración y ejecución del proyecto Construcción del Alcantarillado de la Urbanización Las Acacias en Dagua Valle, proyecto que se ejecutará en desarrollo de su programa “empleo en acción-proyectos comunitarios” de la red de apoyo social del DAPR – FIP “ (subraya el Tribunal).

Una de las obligaciones del organismo de gestión (OG), es decir, CODEVA, con la convocante, en cuanto a la administración de los recursos del programa, es la de “administrar correctamente los desembolsos de recursos que autorice el DAPR-FIP, teniendo en cuenta el fin de los mismos y el periodo en que deben ser invertidos” (cláusulas segunda, PUNTO 1.1.1, guión tercero). obligaciones del OG, en cuanto a la selección y seguimiento de los beneficiarios, son primero, “verificar y garantizar que la mano de obra no calificada que participe en los proyectos cumpla con los requisitos definidos por el programa y con las obligaciones a su cargo” (cláusulas segunda, punto 1.1.2, guión quinto); y, segundo, “garantizar que los recursos del programa destinados al pago de los beneficiarios directos y compra de materiales, entregados por el DAPR-FIP, no tengan uso distinto al aquí descrito” (cláusulas segunda, punto 1.1.2, guión once) (las subrayas son del Tribunal).

La cláusula sexta del convenio, regula la remuneración del OG, concluye su numeral primero así: “El OG no podrá destinar en ningún caso los recursos para el pago de beneficiarios o materiales a financiar por el DAPR-FIP, para otros usos” (subraya afuera de texto).

Adicionalmente, el párrafo de la cláusula novena, denominada “ Control y seguimiento”, estipula lo siguiente: “EL DAPR-FIP se reserva el derecho a ejercer cualquier tipo de control y seguimiento sobre el desarrollo del presente convenio, así como tomar las medidas que estime convenientes para el cumplimiento del objeto propuesto” (subraya el Tribunal).

Finalmente, la causal quinta de terminación del contrato, establecida en la cláusula décima primera del convenio, consiste en el “incumplimiento de las obligaciones por cualquiera de las partes”. De hecho, el incumplimiento acarrea una grave sanción: el DAPR- FIP, encargado de velar por el interés público, “suspenderá de manera inmediata el traslado de recursos a EL OG y podrán dar por terminado unilateralmente el presente convenio,” como lo dispone la cláusulas segunda, punto 1.2, párrafos. Incumplimiento que se constata si el Supervisor designado por el DAPR-FIP informa sobre la no ejecución de la obra (subraya fuera de texto).

9.1.2. Conclusión.

De las cláusulas que el Tribunal ha señalado se desprende con toda claridad que las obligaciones de la parte convocada debían cumplirse a la luz de precisos parámetros y teniendo en cuenta el fin del contrato. Este fin era, en parte, desarrolla el programa “Empleo en Acción”, entre cuyas directrices estaban, como se ha demostrado el plenario, la de contratar personas del SISBEN 1 y 2 es decir, personas de una condición socioeconómica particular. Dado el propósito estatal de generar empleo entre personas de escasos recursos y a la luz del interés constitucional en promover la igualdad en condiciones reales (Constitución, Artículo 13) y en proteger el trabajo (artículo 25), entre otros fundamentos del Estado Social de Derecho, el fin que perseguía el contrato era, en últimas, el interés público. El Tribunal resalta, además, que los dineros del fondo están destinados a promover la paz, otro valor constitucional típicamente estatal, establecido en el preámbulo de nuestra Carta, que en los artículos 2º y 22 constitucionales.

9.2. El incumplimiento de la obligación que asumió la convocada con respecto a la contratación de la mano de obra no calificada.

Claro está para el Tribunal que las obligaciones específicas asumidas por la convocada no se referían solamente a la ejecución de la obra física, si no a la gestión de los fondos entregados por el FIP, en las precisas condiciones

establecidas en el convenio. Parece existir una sólida equivocación en la conclusión de la convocada a este respecto, sobre todo en la prueba, allegada al expediente, de que el alcantarillado de la calle 12 del casco urbano de Dagua, Valle, se construyó y está en funcionamiento.

CODEVA seleccionó personal que cumplió con todos los requisitos en la primera parte de la ejecución contractual, y así fue aceptado por el Supervisor, ingeniero Rodrigo A. Carreño, con lo cual se justificó el correspondiente desembolso. No sucedió lo mismo con la segunda parte de la ejecución contractual, tal como ha quedado demostrado el proceso con las declaraciones de Rodrigo A. Carreño y María Elena Barrera Figueroa, pues la convocada no apuntó las pruebas de haber cumplido a cabalidad la condiciones de selección de personal que tajantemente exigía el convenio...

De hecho, desde enero 2003 las partes se han reunido en varias ocasiones para tratar este tema, y aunque la convocada no ha eludido su asistencia a esas reuniones y ha demostrado interés en aclarar las cosas, lo cierto es que definitivamente nunca lo efectuó, por lo que se debió surtir el trámite arbitral.

9.3. La liquidación unilateral.

Mediante oficio número 11187-3142 de fecha 6 de noviembre de 2003, la Coordinación del Programa de Empleo en Acción del DAPR-FIP dio instrucciones al supervisor Rodrigo Alfredo Carreño García para que procediera a liquidar unilateralmente el contrato, lo cual arrojó a 30 de diciembre 2003 un saldo de \$17.983.248.00 DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, a favor del FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ y a cargo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE- CODEVA. En el momento de esta cifra coincide el análisis del perito JAIME NAVIA HERNÁNDEZ, en su experticia de fecha 3 de octubre de 2005.

CAPITULO DECIMO

ACERBO PROBATORIO

10. Entra el Tribunal a analizar el acerbo probatorio que sirve de fundamento para tomar la decisión de fondo contentiva en el laudo arbitral.

10.1 TESTIMONIALES: Se reciben testimonios de GABRIEL VELEZ CALDERÓN, RODRIGO A. CARREÑO GARCIA, JOSE WILSON DUSSAN, CARLOS A. GONZALEZ CRUZ, MARIA ELENA BARRERA FIGUEROA, donde se aprecia que sus dichos concuerdan en informar el incumplimiento por parte del organismo de Gestión de las obligaciones contractualmente adquiridas, las inconsistencias en los soportes contables y facturas presentadas, la presentación de planillas que no cumplían con el procedimiento, los documentos que entregó el organismo de Gestión para el componente de mano de obra el cual contiene anomalías y cruces de fecha (folio 176 del cuaderno de pruebas testigo MARIA ELENA BARRERA FIGUEROA).

Se aprecia de los testigos señores GABRIEL VELEZ CALDERON y RODRIGO A. CARREÑO GARCIA, como el organismo de Gestión incumplió específicamente la segunda parte del desembolso pues no entregó, ni aportó pruebas que avalaran su cumplimiento. Por el contrario se aprecia como del total de los dineros entregados por el FIP, quedó sin justificar la suma de DIESICETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$17.983.248.00).

10.2 Pruebas Documentales: Las Pruebas documentales ilustran con suma claridad la ocurrencia de los hechos planteados en el libelo demandario, permitiendo demostrar las inconsistencias e incumplimientos con el objeto del convenio que no se puede confundir con la realización parcial o total de la obra, por cuanto se trata de la impecable administración de los recursos dentro de las pautas y lineamientos plasmados en el convenio.

10.3 Dictamen Pericial: El dictamen pericial rendido por el doctor JAIME NAVIA HERNÁNDEZ y su aclaración cumplió con los requisitos de discurrir el traslado a la partes, sin ser objetado, trae como resultado el incumplimiento de parte de la Corporación para el Desarrollo Ambiental del Valle CODEVA, concluyendo categóricamente: “ EN CUANTO A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA del contrato firmado entre las partes, concluyendo mi experticia que los documentos no satisfacen a cabalidad el lleno de los requisitos procedimentales establecidos” ..En su ampliación se puede apreciar como concluye su estudio contable el perito de la revisión física de los documentos que obran en la demanda y de los que constató personalmente en su viaje a Bogotá en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República- Fondo para la Paz, como resulta un saldo a cargo de la demandada y a favor del FIP por la suma

DIESICETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$17.983.248.00), (folio 192 y 193 del cuaderno No. 3 de pruebas), y la causación de intereses moratorio sobre el capital impagado desde su exigibilidad.

Con fundamento en el acerbo probatorio, el Tribunal despachará favorablemente las pretensiones 1, 2 y 3. En cuanto a la pretensión 4 se accederá a la misma condenando al pago de los intereses moratorios debidos desde la fecha en que se efectuaron los desembolsos por parte del FIP los cuales fueron debidamente liquidados en el dictamen pericial hasta el 3 de octubre del 2005, según tasa de interés de la Superintendencia Bancaria por cuanto los desembolsos no aparecen registrados en la cuenta de ahorros de MEGABANCO S.A. Cali ciudad Córdoba, de acuerdo a consignaciones de sus extractos cuenta No. 3115352945. Este pago de los intereses moratorios tendrá efecto solo en caso que la condenada incumpla la obligación que ha de imponérsele en la parte resolutive. Se accederá a la pretensión 5 en razón a que han prosperado pretensiones del demandante. Se deja constancia que los gastos del Tribunal fueron cubiertos en su totalidad por la parte **CONVOCANTE**.

CONDENA EN COSTAS

1. Como quiera que las suplicas de la demanda instaurada por la parte convocante prosperan en su totalidad en el caso materia estudio, es pertinente entonces dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento civil, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 del Decreto 1818 de 1998. Por tanto, el Tribunal condenará a la parte convocada, CODEVA, en la parte resolutive, a pagar a la parte convocante el importe de las costas materiales causadas en este proceso, dentro del cual se incluirá el monto de las expensas, por gastos de administración y funcionamiento del Tribunal, y, además, el valor de los honorarios del árbitro, del secretario y del perito, pagados estos gastos únicamente por la parte convocante y pendientes aún de reembolso en la fecha de emisión de este laudo.
2. De conformidad con lo dicho en el párrafo anterior, el Tribunal hará la liquidación de costas materiales incluyendo en la misma los valores correspondientes a gastos de administración y funcionamiento del Tribunal, honorarios del árbitro único y secretario, honorarios del perito único, y

finalmente el valor de la partida para gastos adicionales de funcionamiento, tal como se indica en el presente párrafo.

Dentro de esta condena se incluirá asimismo el valor de las agencias en derecho, tal cual lo exige el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

Con estos lineamientos, el Tribunal hace la liquidación de las costas materiales, así:

Liquidación de costas materiales:

a) Gastos de administración pagados por la parte convocante en la Cámara de Comercio de Cali.	
Valor Neto	\$ 535.664.00
IVA	\$ 85.706.00
Subtotal	\$ 621.370.00
b) Gastos de Funcionamiento: Valor	\$ 600.000.00
c) Arbitro Único:	\$ 846.329.00
d) Secretario:	\$ 423.164.00
e) IVA	\$ 67.706.00
f) Perito:	\$ 500.000.00
g) Agencias en derecho a favor de DAPR – FONDO DE INVERSION PARA LA PAZ:	\$ 700.000.00
Recapitulación:	
Total Costas Materiales	\$3.058.569.00
Total Agencias en Derecho	\$ 700.000.00

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DECISIÓN

Reunidos los presupuestos procesales, este Tribunal de Arbitramento procede a dictar el laudo correspondiente. No aparece probada ninguna excepción de mérito que extinga o afecte la relación contenida en la demanda, ni aparece probada ningún hecho que traiga como consecuencia que este Tribunal de oficio decrete alguna excepción, al tenor del artículo 306 del Código de Procedimientos Civil.

El Tribunal de Arbitramento, en mérito a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta todo lo analizado en materia de derecho sustantivo procesal y probatorio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley dicta el siguiente:

LAUDO ARBITRAL

PRIMERO. Declárese que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE – CODEVA incumplió el convenio FIP 70013201 suscrito con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ calendarado el 24 de octubre del año 2001 incluyendo sus dos otrosí de fecha 15 de marzo de 2002 y 1 de agosto del 2002, debido a que la Corporación convocada no demostró el cabal cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en la ejecución de la segunda parte de la obra CONSTRUCCIÓN DE LA ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN LAS ACACIAS” en el Municipio de Dagua, Valle del Cauca.

SEGUNDO. Declárese que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE – CODEVA es responsable por incumplimiento de la obligación contractual a que se refiere la declaración Primera.

TERCERO. Condénese a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE – CODEVA a pagar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ la suma de \$17.983.248.00 a título de indemnización por incumplimiento.

CUARTO. Señálese un plazo de 30 días hábiles, contados desde el día siguiente al de ejecutoria del laudo, para que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE – CODEVA pague al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, las sumas a que refieren las decisiones segunda de este laudo.

QUINTO. Dispóngase que habrá lugar de intereses de mora si la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE – CODEVA incumpla la obligación que se le ha impuesto en la decisión segunda, caso en el cual la liquidación de intereses de mora se hará sobre el capital señalado en la decisión segunda, desde la fecha en que se realizaron los desembolsos de fecha 21 de diciembre de 2002 por valor OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATROMIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO pesos (\$8.894.765.00) y 25 de enero del 2002, por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.941.089.00) y hasta que se efectúe su pago.

SEXTO. Hay lugar a condena en costas y agencias en derecho en los términos anteriormente expuestos.

SÉPTIMO. Ordénese a la Secretaría del Tribunal la expedición y entrega de copia auténtica este laudo al apoderado judicial de cada una de las partes, y a la señora Procuradora Judicial II-18 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 115 de. C.P.C.

OCTAVO. En la copia la parte convocante, hágase constar la ejecutoria del laudo y el mérito ejecutivo que presta dicha copia.

NOVENO. Por la Secretaría, y con destino al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, expídase copia del presente laudo.

DÉCIMO. Protocolícese con cargo a la cuenta de gastos del Tribunal, el expediente en una Notaría del Círculo de Cali, por parte del Presidente del Tribunal.

El presente laudo queda notificado en audiencia.

HERMAN GOMEZ GUTIERREZ

Presidente

JAIME VALENZUELA COBO

Secretario.